

Doctor:
GONZALO ZAMBRANO VELANDIA
Magistrado
Tribunal Administrativo de Antioquia
E S. D.

Ref. Alegatos de conclusión
Rdo: 05 001 23 33 000 2019 03051 00
Ddte: Doris de Fatima Echeverry Zuluaga
Ddo. Municipio de Medellín.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento Derecho laboral.

En mi calidad de apoderado de la ESE Hospital Mental de Antioquia me permito presentar los alegatos de conclusión dentro del proceso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - laboral -, impetrada por la señora DORIS DE FATIMA ECHEVERRI ZULUAGA, lo cual preciso en los siguientes términos:

La señora Doris de Fátima Echeverry Zuluaga suscribió dos contratos de prestación de servicios dentro de un programa especial que operaba el HOMO para el Municipio de Medellín en virtud de un convenio interadministrativo por el cual el hospital Mental brindaba atención sicosocial dirigido a familias con problemáticas sicosociales relevantes.

Contrato No. 2014CPS996, se suscribió el día 6 de octubre de 2014 y tenía una vigencia del dos (2) meses y catorce (14) días, esto es, hasta el 19 de diciembre de 2014, por valor de \$6.949.820, honorarios mensuales de \$2.817.494.

Contrato 2015CPS158 de febrero 2 del 2015 al 15 de septiembre de 2015, por valor de \$21.683.443, honorarios mensuales de \$2.930.195.

La señora Echeverry Zuluaga dentro de las actividades contractuales que brindaba era el apoyo profesional en una línea específica del programa que se llamaba BUEN VIVIR EN FAMILIA, el cual operaba la Alcaldía de Medellín y las responsabilidades contractuales de la demandante se circunscriben a brindar apoyo en la elaboración de informes, en el desarrollo de actividades administrativas y logísticas, de apoyo para el desarrollo de actividades extramurales con las familias focalizadas, entre otras. Estas actividades desarrolladas por la contratista dejan de presente varios elementos:

- **Prestación personal del servicio.** Las Funciones que desarrollaba la contratista eran de apoyo en los procesos administrativos y logísticos para un programa extramural que prestaba el HOMO al Municipio de Medellín. Como se puede observar el desarrollo de dichas actividades obedece a unas agendas fijadas por la entidad territorial, municipio de Medellín a

través de la Secretaria de Inclusión Social, que de entrada no conlleva a la posible existencia de la relación de trabajo, Maxime cuando se están cumpliendo unas actividades extramurales que son coordinadas y que no implican cumplimiento de horario, ni mucho menos una subordinación jurídico laboral.

En este punto es importante la declaración de parte dada por la demandante en la audiencia del 3 de febrero de los corrientes, donde reconoce que no se desplazaba a las instalaciones de la ESE Hospital Mental de Antioquia, ni tenía horario asignado para sus funciones, ni había un personal del HOMO responsable de direccionar o exigir cumplimiento de horarios y actividades.

Se trataba de una prestación de servicios que gozaba de autonomía en el desarrollo de sus actividades.

- **Subordinación jurídica:** En segundo lugar, parte importante de las actividades que se desprenden del contrato referido es la elaboración y apoyo en la consolidación de informes, lo cual supone, de un lado la prescindencia de un horario fijo de trabajo. Igual situación se desprende de las actividades extramurales, pues están se agendan por la Secretaria de Inclusión social del Municipio de Medellín, a diferentes horas, días (no son diarias).

De otro demuestra la autonomía profesional con que la contratista presto los servicios al proyecto, pues, actúa en el marco de su conocimiento y experticia del programa sin el riguroso control de la entidad contratante, salvo el cumplimiento de la supervisión propia a todo contrato estatal.

Sobre estas consideraciones la entidad hospitalaria que represento debe señalar lo siguiente:

La contratista Doris de Fátima Echeverry Zuluaga presto servicios en un programa especial que no hace parte de la función misional del Hospital Mental de Antioquia, en lo que tiene que ver con la atención sicosocial a familias focalizadas por el Municipio de Medellín con riesgo sicosocial.

Sus servicios personales NO se prestaron dentro de la Sede de la ESE Hospital Mental de Antioquia, porque obedecía a un programa extramural que se adelantaba en el Municipio de Medellín, Secretaria de Inclusión Social, en desarrollo de los convenios No. 4600056388 de 2014 y Convenio BUEN VIVIR del año 2015 suscritos entre el Municipio de Medellin – Secretaria de Inclusión social y el Hospital Mental de Antioquia.

En desarrollo de los convenios referidos en el párrafo anterior se suscribieron los contratos de prestación de servicios con la demandante quien fungía como profesional Administradora de Empresas y brindaba labores de apoyo administrativo y logístico. Es importante destacar que la contratista NO cumplía

ninguna labor dentro de las instalaciones de la ESE Hospital Mental de Antioquia, por cuanto las locaciones bienes y servicios para la ejecución de los Convenios Interadministrativos los brindaba el Municipio de Medellín.

La contratista actuó con total autonomía, con sus propios recursos humanos y técnicos frente a la ESE Hospital Mental de Antioquia. Nunca estuvo sujeta a cumplimiento de horarios o a ordenes subordinantes por parte del personal directivo de la entidad hospitalaria, por lo que es INEXISTENTE LA RELACION DE TRABAJO reclamada en sede judicial frente a la institución que represento.

Igualmente reitero la solicitud de declaratoria de prescripción frente a la entidad hospitalaria por haber transcurrido mas de tres años ente la suscripción y ejecución de los contratos de prestación de servicios y la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento.

Por lo anteriormente expuesto depreco del despacho la negación de las suplicas de la demanda en lo que al Hospital Mental de Antioquia se refiere.

Atentamente



GUSTAVO ADOLFO ARBELAEZ NARANJO

T.P. 76.468 CSJ.

Notificaciones: gustavoadolfoarbelaezn@gmail.com

Teléfono 3108252399